

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41001-31-10-003-2019-00312-01

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de EMILSE POLO SÁNCHEZ contra RAMIRO RAFAEL CASTAÑO CHÁVEZ, por el que se decidieron las objeciones al inventario y avalúo.

ANTECEDENTES

EMILSE POLO SÁNCHEZ promovió demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra del demandado, por ocasión de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y disolución del régimen patrimonial, declarada en sentencia de 5 de julio de 2018.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, el 27 de noviembre de 2019 y el 25 de octubre de 2020 tuvo lugar la diligencia de inventarios y avalúos.

En la última fecha, se resolvieron las objeciones presentadas por las partes, disponiéndose aprobar la relación de inventarios y avalúos incorporados en la audiencia, con exclusión de: i) la partida tercera del pasivo relacionado en el inventario de la demandante, modificándola en valor de \$11.000 correspondiente al impuesto de la cámara de comercio, y, ii) las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava del pasivo del inventario del demandado.



EL AUTO APELADO

En audiencia realizada el 26 de octubre de 2020, el *a quo* declaró próspera la objeción planteada por la demandante, y en consecuencia excluyó las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava del pasivo del inventario presentado por el demandado, al considerar que, la partida sexta fue cancelada por el demandado en el año 2017, cuando estaba vigente la sociedad conyugal, de modo que, al ser una obligación inexistente no tenía la condición de pasivo, y tampoco, fue relacionada como compensación. Para excluir las restantes, expresó que las obligaciones fueron adquiridas por el convocado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandado presentó recurso de apelación. Como sustento, expresó que su mandatario dispuso y construyó dos pisos del bien raíz con recursos propios adquiridos con movimientos comerciales y financieros, ya que carece de ingresos o renta permanente.

Agregó que, los créditos fueron usados en materia prima para el establecimiento “Store Fitness” de modo que produjera utilidad, y así construyó las mejoras en el bien inmueble. Que, el valor de la vivienda se triplicó, lo que demuestra el acrecimiento del activo social, por los actos del demandado sin la ayuda de la actora.

Destacó que, debe examinarse si las obligaciones excluidas fueron adquiridas a título personal o para acrecentar el valor del bien social, y tenerse en cuenta que cuando se dispuso la disolución del vínculo matrimonial el valor del inmueble no superaba los \$60.000.000, mientras que, en la actualidad está avaluado en \$310.000.000.

CONSIDERACIONES



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 321-10 del C.G.P., corresponde a la suscrita Magistrada el estudio de los argumentos objeto de impugnación.

Problema jurídico

De acuerdo con la sustentación del recurso, se debe establecer si los pasivos relacionados por el demandado en las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava del pasivo, son obligaciones a cargo de la sociedad conyugal, como lo estima el recurrente, o si, es procedente su exclusión del inventario, como lo determinó el *a quo*.

Solución al problema jurídico

De acuerdo con el artículo 501 del Código General del Proceso, la diligencia de inventarios y avalúos es la oportunidad en la que los interesados consolidan los activos y pasivos de la sociedad conyugal o patrimonial y se determina el avalúo de los bienes.

El anterior precepto normativo establece que, en el inventario de bienes deben relacionarse los activos y pasivos y además, incluirse: i) las compensaciones debidas por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes a la masa social, ii) los bienes muebles e inmuebles aportados en las capitulaciones matrimoniales o maritales y, iii) las compensaciones de la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes bajo el concepto de pasivo. No obstante, no deben incluirse en este, los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente.

Pues bien, revisado el acontecer procesal se tiene que, al resolver las objeciones al inventario y avalúo, el *a quo* excluyó las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava, relacionadas por el demandado como pasivos de la sociedad conyugal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En forma panorámica, el extremo pasivo sustentó su inconformidad en que debieron ser incluidas como deudas de la sociedad conyugal, debido a que sirvieron para construir dos pisos en la vivienda común.

Teniendo en cuenta el motivo de reproche, debe indicarse que las deudas de la sociedad conyugal están definidas en el artículo 1796 del Código Civil, en donde se establece que es obligada al pago de: *i)* todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad, *ii) las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia* por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior, *iii)* toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges, *iv) las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello*, *v)* todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge y *vi)* el mantenimiento de los cónyuges así como el mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

De manera que, para incluir al pasivo de la masa social, las deudas y obligaciones contraídas por los cónyuges, corresponde determinar si fueron adquiridas durante la existencia de la sociedad conyugal, es decir “desde el mismo momento del matrimonio”¹ hasta su disolución (*art. 1820 C.C.*); y si se tratan de débitos personales o sociales *v.g.* los encaminados a satisfacer las necesidades domésticas de los cónyuges o la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Así pues, en el *sub judice* se encuentra que la sociedad conyugal entre los consortes inició el 20 de noviembre de 1999 por matrimonio católico y finalizó el 5 de julio de 2018 por la disolución y cesación de los efectos civiles del mismo, declarada en sentencia judicial². El anterior lapso, es elemental, para determinar si las obligaciones incluidas en las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4855-2021, de 2 de noviembre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

² PDF. 01CuadernoPrincipal, Folios 11 y 12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



partidas relacionadas por el demandado, fueron contraídas durante la existencia de la sociedad conyugal, pues lo contrario, implicaría su exclusión del pasivo social.

En ese orden, al examinar los documentos aportados al dossier, se tiene que las obligaciones señaladas en las partidas discutidas, fueron adquiridas por el demandado con posterioridad a la fecha de disolución de la sociedad conyugal, es decir por fuera del lapso de su existencia, de modo que, no está obligada al pago de una acreencia que nació cuando el régimen patrimonial ya estaba finiquitado.

Para mayor ilustración a continuación se describen las obligaciones contraídas y su fecha de creación:

Partida	Obligación	Acreedor	Monto del crédito	Fecha de adquisición/desembolso/creación	Folio
Primera	5201466	Banco Mundo Mujer	\$15.000.000	24 de octubre de 2018	177 c.1
Segunda	4010870061103350	Banco Colpatría	\$4.413.748	Periodo facturado de 17-08-2019 a 13-09-2019. Transacciones desde 13 de junio de 2019	178 C. 1
Tercera	****2243	Banco Falabella	\$2.553.811,43	Fecha de facturación 05 de septiembre de 2019. Transacciones desde el 25 de junio de 2019	180 c.1.
Cuarta	31-00013464	Industrias Bicicletas Milán	\$3.225.038	16 de agosto de 2018	182 y 276 c1.
Quinta	1305050100	Evolution Fitnes	\$72.450.516,23	Transacciones desde 17 de septiembre de 2019	184 c.1.
Octava	Letra de cambio 01	Alfonso Arévalo Acosta	\$20.000.000	18 febrero de 2019	188 c.1.

En punto a la exclusión de la partida sexta, como en forma acertada lo consideró el juez de primera instancia, se observa que la deuda fue extinguida en el año 2017 por pago total realizado por Ramiro Rafael Castaño Chávez (F.181 C.1), de suerte que, para la fecha de disolución de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la sociedad conyugal, no existía un pasivo vigente, susceptible de ser reconocido.

Ahora bien, sostiene el apelante que las obligaciones adquiridas, fueron invertidas en el establecimiento “Store Fitness” y la utilidad que arrojó, permitió la construcción de dos pisos de la vivienda, lo que generó el incremento de su valor y por consiguiente del activo social. Sin embargo, más allá de tal afirmación, no aparece demostrado en el expediente, que el demandado hubiese pagado con sus propios recursos las mejoras durante el lapso de existencia del régimen patrimonial, y menos, que el reclamo de las expensas invertidas, se hubiese invocado como recompensa (artículo 1802 C.C.), siendo esta la figura para restablecer el equilibrio económico de los cónyuges cuando hay desplazamiento de valores en contra de la sociedad conyugal.

Por las razones anotadas, la decisión apelada se confirmará.

COSTAS

Sin lugar a costas por no aparecer causadas (Art. 365-8 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto apelado.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7e90b2e2a4a8b3f58b5982ed854d6526376d5f449376b8f7742b27e4426eb5**

Documento generado en 10/06/2022 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>